

PODER LEGISLATIVO

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

ACUERDO por el que se establece el Procedimiento para la tramitación de los Recursos de Revisión y Reconsideración, y se designa la instancia interna responsable de su resolución, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Auditoría Superior de la Federación.- Cámara de Diputados.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE LOS RECURSOS DE REVISION Y RECONSIDERACION, Y SE DESIGNA LA INSTANCIA INTERNA RESPONSABLE DE SU RESOLUCION, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL.

ARTURO GONZALEZ DE ARAGON O., Auditor Superior de la Federación, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 74, fracciones I y XX, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; 4, párrafo primero, y 5, fracción I, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación; 1, 3, 5 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, quien con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4, 8, y 17 fracciones II, III, IV, y X, del Acuerdo por el que se establece la integración y funcionamiento del Comité de Información de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 2003, actúa con la asistencia de sus integrantes.

Considerando:

1. Que mediante Decreto del Ejecutivo Federal, el 11 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).
2. Que en su artículo 61, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que la Auditoría Superior de la Federación establecerá mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios, procedimientos institucionales, incluyendo los Recursos de Revisión y Reconsideración, para proporcionar a los interesados el acceso a la información, y que su fracción VII la faculta para designar una instancia interna responsable de resolver los recursos, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esa Ley.
3. Que el artículo 17, fracciones III y IV, del Acuerdo por el que se establece la integración y funcionamiento del Comité de Información de la Auditoría Superior de la Federación, faculta al cuerpo colegiado para instruir los procedimientos que aseguren la atención eficiente de las solicitudes de acceso a la información, así como confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por las unidades administrativas; y que el artículo 18, fracciones X y XI, del mismo ordenamiento señala las atribuciones del Presidente del Comité de Información, entre las cuales se encuentra encomendar a la Unidad de Enlace y al Secretario Ejecutivo la elaboración de informes, revisión de proyectos, desarrollo de estudios o ejecución de actividades cuando así lo requiera, entre ellas, recibir y turnar los Recursos de Revisión interpuestos por los interesados.

De lo anterior, se emite el siguiente:

Acuerdo por el que se establece el Procedimiento para la tramitación de los Recursos de Revisión y Reconsideración, y se designa la instancia interna responsable de su resolución, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TITULO UNICO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE LOS RECURSOS

DE REVISION Y RECONSIDERACION

CAPITULO I

DEL RECURSO DE REVISION

Artículo 1. El interesado o su representante legal a quién se le haya notificado, mediante resolución, la negativa de acceso o la inexistencia de la información solicitada, podrá interponer el Recurso de Revisión a través de la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior de la Federación, por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo o, directamente por el interesado, a través del Portal de Transparencia de la página de

Internet de la Auditoría Superior de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

En el caso de que el recurso sea interpuesto a través del Portal de Transparencia de la página de Internet de la Auditoría Superior de la Federación, el recurrente deberá ratificarlo por escrito, dentro del término de tres días hábiles siguientes al de su presentación, anexando la documentación a que se refiere el artículo 6 del presente Acuerdo, en caso contrario se tendrá por no interpuesto.

El Titular de la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al Presidente del Comité de Información dentro del día hábil siguiente de haberlo recibido o de ser ratificado, a su vez el Presidente deberá remitirlo en el mismo término al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que elabore el proyecto correspondiente.

Artículo 2. El Comité de Información será la instancia interna facultada para resolver los recursos de Revisión. La resolución que acuerde el Comité, será firmada por el Presidente del Comité de Información. La Unidad de Asuntos Jurídicos instruirá los Recursos de Revisión y Reconsideración y asesorará al Comité de Información en el proceso de dichos recursos.

Artículo 3. El Recurso de Revisión deberá sustanciarse en un término que no excederá de 50 días hábiles, contados a partir del día siguiente a su interposición o, en su caso ratificación.

La Unidad de Asuntos Jurídicos contará con un plazo de treinta días hábiles para presentar el proyecto de resolución; el Comité de Información resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes, periodo en el cual se deberán emitir consideraciones al proyecto y notificar al recurrente. La resolución respectiva será firmada por el Presidente del Comité de Información y se notificará al recurrente a través de la Unidad de Enlace.

Cuando haya causa justificada, el Comité de Información, asesorado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos para la resolución del Recurso de Revisión, haciéndolo del conocimiento del recurrente.

Artículo 4. El Recurso de Revisión procederá cuando:

- I. Al solicitante le sea negado el acceso a la información o se le informe que no existe la información solicitada.
- II. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la información requerida.
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega.

Artículo 5. El escrito mediante el que se interponga el Recurso de Revisión deberá contener:

- I. El nombre del recurrente y en su caso, de quien promueva en su nombre, así como el domicilio para recibir toda clase de notificaciones;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado si lo hay;
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o resolución recurrida;
- IV. La mención del acto o resolución que se impugna;
- V. Los hechos que den motivo a su recurso;
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca;
- VII. Los argumentos o agravios que funden y motiven sus pretensiones; exponiéndolos con toda exactitud en términos claros y precisos;
- VIII. En su caso, la solicitud de que pueda presentar promociones y escritos a través del Portal de Transparencia de la Página de Internet de la Auditoría Superior de la Federación.
- IX. Los demás elementos que el interesado o su representante legal consideren motivo del Recurso de Revisión o de Reconsideración interpuesto ante el Comité de Información.

Cuando se omita algún dato de los señalados en las fracciones I a VI de este artículo, el Presidente del Comité de Información, cuando no pueda suplir la deficiencia de la queja, requerirá al recurrente por conducto de la Unidad de Enlace para que subsane la omisión y la señale dentro del término de tres días hábiles, a partir de que sea notificado apercibiéndolo que de no hacerlo en el tiempo previsto, se tendrá por no

presentado el recurso o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda. Sólo se admitirán pruebas documentales, si se omite lo solicitado en la fracción VII, el Comité de Información desechará por improcedente el Recurso interpuesto.

Artículo 6. Al escrito que contenga el Recurso de Revisión debe adjuntarse:

- I. Dos copias del recurso y de los documentos anexos, para la Unidad de Enlace y otra para el tercero interesado, si lo hay;
- II. El documento con el que acredite su personalidad, o bien señalar los datos de registro del documento con el que acreditó su personalidad ante la Unidad de Enlace;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada, sólo en el caso en que se hubiese proporcionado;
- IV. La constancia de la notificación correspondiente;
- V. Los documentos que ofrezca como prueba; y
- VI. El documento en que consten sus alegatos.

Si no se adjuntan al recurso los documentos a que se refiere el presente artículo, el Presidente del Comité de Información, cuando no pueda suplir la deficiencia de la queja, requerirá al recurrente por conducto de la Unidad de Enlace para que los presente dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que sea notificado. Cuando el recurrente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentado el recurso. Si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción V, se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 7. El recurrente deberá señalar cual es el medio por el que se notificará la prevención o la resolución del Recurso de Revisión. Dicha notificación podrá ser en la forma siguiente:

- I. El recurrente o su representante legal deberá presentarse personalmente en el Módulo de Atención de la Unidad de Enlace.
- II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso, el particular haya cubierto el pago del servicio respectivo al presentar el recurso.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, la notificación será expuesta en los tableros informativos con que cuenta la Auditoría Superior de la Federación.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la notificación de resoluciones podrá hacerse únicamente al particular que solicitó la información o a su representante legal, previa acreditación de su respectiva personalidad.

Artículo 8. El Comité de Información, asesorado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, sustanciará el Recurso de Revisión conforme a lo siguiente:

- I. La Unidad de Enlace radicará y registrará, el Recurso de Revisión interpuesto.
- II. El Titular de la Unidad de Enlace remitirá el Recurso de Revisión al Presidente del Comité de Información.
- III. El Presidente del Comité de Información turnará el Recurso de Revisión al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, acompañando los antecedentes, para que formule el acuerdo donde se tenga por no interpuesto el recurso, el acuerdo de admisión o desechamiento según proceda, el cual será firmado por el Presidente del Comité de información.
- IV. La Unidad de Enlace notificará al recurrente el acuerdo u oficio a que se refiere el párrafo que precede donde se tenga por no interpuesto el recurso, el acuerdo de admisión o el acuerdo de desechamiento, según proceda.

- V. En caso de admitirse el recurso, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos remitirá el proyecto de resolución al Secretario Ejecutivo del Comité de Información para su análisis y discusión en el Pleno conforme a las normas que lo rigen.
- VI. La Unidad de Asuntos Jurídicos deberá efectuar las correcciones que en su caso determine el Comité de Información y elaborar la resolución definitiva, señalando los plazos y términos para su cumplimiento; y deberá remitirla al Presidente del Comité de Información.
- VII. El Presidente del Comité de Información, remitirá la Resolución correspondiente al Titular de la Unidad de Enlace para que proceda a su notificación.

Artículo 9. Las resoluciones del Comité de Información podrán:

- I. Desechar el Recurso por improcedente o bien, sobreseerlo.
- II. Confirmar la decisión de no proporcionar la información que se recurre.
- III. Revocar total o parcialmente, mediante la emisión de los actos correspondientes conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 10. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Haya transcurrido el plazo señalado para su presentación o ratificación.
- II. El Comité de Información haya conocido anteriormente del recurso respectivo o de otro recurso en el que se expongan los mismos hechos y argumentos, y que haya resuelto en definitiva.
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por la Unidad de Enlace.
- IV. Se esté tramitando ante autoridad jurisdiccional competente algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo asunto.

Artículo 11. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso.
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva.
- III. Admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de este Acuerdo.
- IV. La Unidad Administrativa responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

CAPITULO II

DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 12. El interesado podrá interponer ante la Unidad de Enlace el Recurso de Reconsideración a partir de que haya transcurrido un año de que se notificó la resolución del recurso de revisión. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles, la cual se tramitará bajo el mismo procedimiento previsto para el Recurso de Revisión, en lo que resulte aplicable.

Artículo 13. En lo no previsto en este procedimiento para la tramitación y resolución de los Recursos de Revisión y Reconsideración, se aplicará en lo conducente, lo señalado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil cinco.- El Auditor Superior de la Federación, **Arturo González de Aragón O.**- Rúbrica.- El Presidente del

Comité de Información, **José Miguel Macías Fernández**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Enlace, **Raúl Esquerro Castañeda**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo, **Sergio Gallardo Franco**.- Rúbrica.- Los Vocales, **Juan Manuel Portal Martínez, Roberto Salcedo Aquino, Benjamín Fuentes Castro, Julián A. Olivas Ugalde, César Martelo Díaz**.- Rúbricas.